

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1254**

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2020-0525 de 04 de noviembre de 2020, que en su parte pertinente dispone:

*“(…) **Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Srta. Patricia Elizabeth Morales Alvarado, representante legal de la empresa RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. mediante escrito ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA- 2020-010683-E de 11 de agosto de 2020, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1247-OF de 28 de julio de 2020; y, **RATIFICAR** el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1247- OF de 28 de julio de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL”.*

**II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

**2.1** Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009823-E de 21 de junio de 2021, la señora Patricia Elizabeth Morales Alvarado en calidad de representante Legal de la compañía RADIO Y TELEVISION 44 S.A, presenta Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0525 de 04 de noviembre de 2020.

**2.2** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0478 de 22 de junio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-201-1397-OF de 23 de junio de 2021, se dispone a la parte recurrente proceda a subsanar las observaciones verificadas en el mismo, concediéndole el término de (5) cinco días para que proceda con los dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo para el efecto.

**2.3.** Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-010242-E de 29 de junio de 2021 la parte recurrente, comparece dando atención a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0478.

**2.4** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0500 de 30 de junio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1472-OF de 02 de julio de 2021, la Dirección de Impugnaciones previo a admitir a trámite dispone al recurrente ACLARE bajo prevenciones de ley respecto de la causal por la cual interpone el recurso administrativo conforme lo señalado en el artículo 232 del COA.

**2.5.** Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-010618-E de 06 de julio de 2021 mediante el cual el recurrente remite la aclaración dispuesta en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0500

**2.6** Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0511 de 08 de julio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1507-OF de 09 de julio de 2021, en la cual la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión; y, apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...)

*“A.- Declaración de la señora Tanyi Patricia Piloza Bajaña en su calidad de Presidente y Representante Legal de la compañía ORBETELO S.A y quien es accionista debidamente con diligencia de autenticación de firmas celebrada ante la Notaria Luz Marina Vásquez Cruz Notaria Octava del Cantón Guayaquil el 17 de junio de 2021 y además incorpora el certificado del Registro único de contribuyentes, su nombramiento y la fotocopia de su cedula y certificado de votación;*

*B.- Declaración de la señorita Patricia Elizabeth Morales Alvarado en su calidad de accionista debidamente con diligencia de autenticación de firmas celebrada ante la Notaria Luz Marina Vásquez Cruz Notaria Octava del Cantón Guayaquil el 17 de junio de 2021 y además incorpora fotocopia de su cedula y certificado de votación,*

*C.- Declaración del señor Efraín Antonio Herrera Rodríguez en su calidad de accionista debidamente con diligencia de autenticación de firmas celebrada ante la Notaria Luz Marina Vásquez Cruz Notaria Octava del Cantón Guayaquil el 17 de junio de 2021 y además incorpora fotocopia de su cedula y certificado de votación...”*

Como prueba de oficio la Dirección de Impugnaciones solicitó:

- a) A la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remita copia certificada del expediente completo que dio origen a la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0525 de fecha 04 de noviembre de 2020.
- b) A la Coordinación de Títulos Habilitantes de ARCOTEL que en el término de (5) cinco días remita copia certificada del expediente completo del Proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente a la compañía RADIO Y TELEVISION 44 S.A;
- c) A la Coordinación de Títulos Habilitantes de ARCOTEL informe a esta Dirección los antecedentes y fundamentos que se consideraron para proceder con la descalificación de la postulante la compañía RADIO Y TELEVISION 44 S.A

**2.7** Mediante Memorando ARCOTEL-DEDA-2021-2640-M de 12 de julio de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite la certificación de documentos dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0511 (Radio Antena 3).

**2.8.** Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011261-E de 15 de julio de 2021, la parte recurrente solicita sea considerada dentro del proceso de sustanciación del recurso administrativo la prueba remitida, para su análisis previo a resolver.

**2.9.** Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-1044-M de 23 de julio de 2021, mediante el cual la Dirección del Proceso Público Competitivo de ARCOTEL, dispone el despacho de la documentación requerida en el memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0905-M de 09 de julio de 2021.

**2.10.** Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-3015-M de 26 de julio de 2021, con la cual la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite la certificación del trámite ARCOTEL-PAF-2020-475, para análisis dentro del presente proceso

**2.11** Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-1111-M de 02 de septiembre de 2021, la Dirección de Proceso Competitivo remite respuesta al requerimiento realizado mediante memorando ARCOTE-CJDI-2021-0905.

**2.12** Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0604 de 06 de septiembre de 2021, notificada el mismo día mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1865-OF, se dispone la suspensión del plazo y término de sustanciación del recurso administrativo, toda vez que se requiere contar con información por parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes para análisis dentro del proceso.

**2.13** Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-1133-M de 22 de septiembre de 2021, el Director del Proceso Público Competitivo de ARCOTEL, remite la contestación al requerimiento realizado mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1107-M de 06 de septiembre de 2021.

**2.14** Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0630 de 30 de septiembre de 2021, notificada el 04 de octubre de 2021, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1974-OF, con la cual se dispone correr traslado a la parte recurrente el contenido del memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-1133-M, para que en el término de 3 días realice las observaciones a las que se considere asistido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del COA respecto de la regla de contradicción.

**2.15** Documento ARCOTEL-DEDA-2021-016076-E de 05 de octubre de 2021, la parte recurrente remite las observaciones respecto del memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-1133-M, documento que fue puesto en su conocimiento; por lo tanto, vuelve a autos para resolver.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### **III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras, las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 136, 219, 220, 232 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE

TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;*”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.-** “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, misma que rige a partir de la misma fecha, se designa al Dr. Juan Carlos Soria Carrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. *Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Mediante Acción de Personal No. 423 de 25 de noviembre de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0205 de 29 de noviembre de 2021, concerniente al Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0525 de 04 de noviembre de 2020, mediante escrito ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-009823-E de 21 de junio de 2021; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

##### 4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

La señora Patricia Elizabeth Morales Alvarado en calidad de representante Legal de la compañía RADIO Y TELEVISION 44 S.A., presenta Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0525 de 04 de noviembre de 2020, bajo los siguientes argumentos

(...)

*“De la narración de los hechos, se desprende que existió un error en cuanto a la elaboración del Anexo 5, relativo a la Declaración Responsable; ya que solamente contenía la declaración de mi persona como representante legal, mas no de los accionistas.*

*La Declaración Responsable se traduce en un documento que recoge las obligaciones, prohibiciones e Inhabilidades establecidas en leyes y normas de mayor jerarquía que las mismas bases del concurso; a saber, se debe declarar sobre:*

- a) 1. Declaración sobre prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación; y, Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
- b) 2. Cumplimiento de requisitos para participar y competir y,*
- c) 3. Declaración sobre veracidad de Información y conocimiento de consecuencias.*

*Por lo tanto, la falta de este requisito no es causa que afecte la adjudicación de la frecuencia de manera sustancial, ya que se refieren a hechos que pueden ser verificados ante los entes de control. (...)*

(...)

*El Art. 232 del Código Orgánico Administrativo nos indica las causales con las cuales la parte interesada puede interponer un Recurso Extraordinario de Revisión del acto administrativo que, por efectos de la ley, para ello mi recurso está fundamentado en dos situaciones:*

1.- Ha sido evidente un error de hecho, ya que dicha omisión no perjudica la cuestión de fondos y que son el resultado de los documentos Incorporados al expediente.

2.- En el numeral tercero del Art.232 motiva y fundamenta la interposición del recurso Extraordinario de Revisión cuando aparezcan nuevos documentos de valor esencial a la resolución donde se justifique o exista la evidencia del error como en este caso. (...)

(...)

“Estas causales tienen un trato específico para la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión en el primero, un plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución Impugnada esto es el 4 de noviembre de 2020 y en la segunda veinte días después de aparecer los respectivos documentos nuevos.

Por lo que procede la admisibilidad del presente recurso ya que está debidamente fundamentado en las causales que establece la ley esto es el art. 232 del Código Orgánico Administrativo.

Debo declarar que no existe impugnación de ninguna clase al acto administrativo de 4 de noviembre de 2020 Resolución 2020-0525 y notificada el 5 del mismo mes y año mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-202Q-1044-OF mediante la vía judicial.

El Código Orgánico Administrativo establece la potestad de la administración pública para revisar los actos emitidos por ella a través del Recurso Extraordinario de Revisión.

Con estos antecedentes, recorro a su Autoridad para que se realice el Recurso Extraordinario de Revisión al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-475 de conformidad a los artículos 232 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 76, numeral 7, literal m); artículo 82 Y 173 de la Constitución de la República; artículos 14, 113 del Código Orgánico Administrativo; cuanto existe un error en cuanto a la entrega de la Declaración Responsable de los accionistas; con este antecedente solicito se restituya los principios garantizados en la Constitución de la República y se deje sin efecto la decisión del acto administrativo que Impugno y se resuelva la calificación de mi representada.”(...)

En el escrito que contiene la solicitud del Recurso Extraordinario de Revisión en su numeral 2 he consignado en forma detallada y pormenorizado los hechos que sirven de fundamento a mi pretensión, sin embargo, voy a volver a transcribirlos.

1.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL. el 15 de mayo de 2020, publicó las "Bases para la ubicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta. en frecuencia modulada· analógica, excepto estaciones de baja potencia.

Comparecimos a dicho concurso presentando la documentación requerida, de acuerdo a las bases hechas para dicho efecto.

2.- Según consta del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1247- OF de 28 de julio de 2020 y notificada el 29 de julio del mismo mes y año el mismo contiene la resolución administrativa donde se indica que hemos presentado de manera Incompleta la documentación solicitada en las bases del concurso.

*No habernos cumplido con el requisito contemplado en el Art. 5 de la convocatoria al concurso esto es la declaración de los accionistas.*

*Del acto administrativo contenido en el oficio anterior mi representada Interpuso un recurso de apelación, presentado el 31 de agosto de 2020 y admitido a trámite mediante providencia ARCOTEL-DJDI.2020-00221.*

*Luego del trámite de ley el 4 de noviembre de 2020 ARCOTEL mediante resolución administrativa ARCOTEL-2020-0525 nos niega el recurso de apelación..."*

*(...)*

*El objeto que motiva el recurso de Apelación a la resolución antes indicada y por ende la resolución de ARCOTEL es el hecho de que se declaró una vez más que mi representada no habría cumplido con los documentos que requería el anexo 5 de las bases materia del concurso esto es la "Declaración Responsable de los socios". contenidas en el literal f), numeral 2.2 relativo a Requisitos que debe cumplir el solicitante:*

*<"Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el formato señalado en el ANEXO 6 de las bases, según corresponda. Esta declaración será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o Informado.>*

*Las "declaraciones responsables" debían ser presentadas conjuntamente con la documentación que requerían las bases del concurso, suscritas por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas como en este caso.*

*En el caso de los socios y/o accionistas de la persona Jurídica que solicita el título habilitante' cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual".*

*Como el error reflejado en la resolución es nuestro al no presentar en su momento las "declaraciones responsables" en la forma que establecen las bases hoy hemos incorporado a nuestro recurso los documentos respectivos como elementos probatorios."*

#### IV

*La pretensión, materia del presente Recurso Extraordinario de Revisión, es la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución ARCOTEL 2020-0525 de 4 de noviembre de 2020.*

*La normativa contenida en el Código Orgánico Administrativo en su Art. 105 regula y dispone en forma mandataria las diferentes causales de nulidad de un acto administrativo, y aplicándolo para el presente caso, es indiscutible la causal de nulidad para el acto administrativo detallado anteriormente y al impugnarlo le corresponde a su numeral 1 por cuanto es contrario a la ley.*

*En el presente caso el error que se fundamenta para negarme el recurso de apelación y que está siendo impugnado en el acto administrativo, se refiere a la falta de*

*declaración de los accionistas de mi representada, es decir, que al dictarse un acto administrativo en donde falta la declaración del accionista se estaría actuando en contra de la Ley de Compañías.*

*Por tanto, es indispensable tomar en cuenta que dentro del presente Recurso Extraordinario de Revisión se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de Resolución Administrativa ARCOTEL 2020-0525 de 4 de noviembre de 2020 donde se niega el Recurso de Apelación **por cuanto no cumple con los requisitos expuestos en la ley.***

*Es importante mencionar que para el presente caso se ha dispuesto la subsanación del recurso y que se explique de mejor manera los fundamentos de hechos que lo justifican mi recurso y además se aclara, para un mejor entendimiento en los Arts. 252 Y 253 de la Ley de Compañías establece que la representación de la persona jurídica en su representante legal.*

*Considero que no es un impedimento para poder participar del proceso público a que hemos hecho referencia en líneas anteriores en razón de que existe un representante legal cuya normativa de la ley de compañías determina que tengo la representación judicial, extrajudicial en los asuntos relacionados con la parte operativa, comercial, civil de la empresa y que el razonamiento de ARCOTEL en la negativa del recurso de apelación atentara contra lo que dice la Ley de Compañías, porque se estaría estableciendo una duplicidad de responsabilidades...”*

## 4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

***“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.***

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.*

*La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

*“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”*

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio 2020, la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., persona jurídica presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue signado con número ARCOTEL-PAF-2020-475, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

|   |  |      |         |        |
|---|--|------|---------|--------|
| <b>No. TRÁMITE:</b>                                   | ARCOTEL-PAF-2020-475   |      |         |        |
| <b>FECHA Y HORA DE TRÁMITE:</b>                       | 2020-07-07 11:31:45.31   |      |         |        |
| <b>NOMBRE DEL SOLICITANTE:</b>                        | RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A.   |      |         |        |
| <b>No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:</b> | 0990808171001  |      |         |        |
| <b>NOMBRE DEL MEDIO:</b>                              | RADIO ANTENA 3   |      |         |        |
| <b>SERVICIO:</b>                                      | RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA |      |         |        |
| <b>TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:</b>          | PRIVADO  |      |         |        |
| <b>FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:</b> | 1  | 91.7 | FG001-1 | MATRIZ |

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación es para operar la estación de radio denominada (RADIO ANTENA 3), en la frecuencia 91.7 para el Área de Operación Zonal FG001-1 tipo de estación Matriz.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0496 de 18 de julio de 2020, el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía RADIO y TELEVISIÓN 44 SA (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:; **No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante ...**” (lo subrayo).*

|    |   |  |   |  |   |
|----|---|--|---|--|---|
| f. | Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo (...).<br>Nota:<br>En el caso de personas jurídicas la declaración responsable se debe verificar que coincida con el representante legal y número de accionistas. |  | X |  | Falta declaración de Responsabilidad de socios y/o accionistas. 22. (...) f). (...) <b><u>"Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas. En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual."</u></b> |
|----|---|--|---|--|---|

(...)

No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante.

|   |   |      |         |        |
|---|---|------|---------|--------|
| FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:                                      | 1 | 91,7 | FG001-1 | MATRIZ |
| <b>Falta requisito mínimo f) del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO</b> |   |      |         |        |

En base al antecedente expuesto, la Coordinación de Títulos Habilitantes procedió a emitir el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1247-OF de 28 de julio de 2020, que en su parte pertinente señala:

(...)

*"Considerando el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; los numerales 1.7; 2.2; 2.5; y, 2.8 de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", y el "INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS" No. IC-RM-PPC-2020-0496 del 18 de julio de 2020; se descalifica la participación de la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. (persona jurídica), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-475 de fecha 07 de julio de 2020.*

**Falta requisito mínimo literal f) del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO.** (énfasis y subrayado me pertenece).



De la revisión del expediente correspondiente al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-475, de la postulación de la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A, se evidencia únicamente la siguiente declaración responsable:

| AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL<br>DECLARACIÓN RESPONSABLE PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS |   |
|---|---|
| PARTICIPANTE: PERSONA JURÍDICA/PERSONA NATURAL:   | <b>Radio y Televisión 44 S.A</b>  |
| RUC/C.C/PASAPORTE:  | 0990808171003 NACIONALIDAD: Ecuatoriana   |
| PERSONA JURÍDICA REPRESENTANTE LEGAL:   | Nombres/Apellidos: <b>Patricia Elizabeth Morales Alvarado</b><br>C.C/Pasaporte: 0903940872<br>Cargo: Representante Legal / Gerente General  |
| CALIDAD EN LA QUE DECLARA:  | Representante Legal   |
| SERVICIO POR EL QUE PARTICIPA:  | Radiodifusión Sonora FM   |
| TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN:  | Privado   |
| DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES:  | Al amparo de los establecido en el tercer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y condecor de las penas por perjurio y falso testimonio determinadas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, declaro que <b>RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A.</b> , no se encuentra impedida de contratar con el Estado; como tampoco se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concordante con lo señalado en el artículo 113 del Reglamento "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".                 |
| DECLARACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:   | Al amparo de los establecido en el tercer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y condecor de las penas por perjurio y falso testimonio determinadas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, declaro que <b>RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A.</b> , cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para participar y competir en la obtención de la frecuencia que solicita y para el ejercicio de la actividad que corresponden a la prestación de servicios de radiodifusión de señal abierta; que dispone de la documentación que así lo acredita, y que se comprometo a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo de la concesión.   |
| DECLARACIÓN SOBRE VERACIDAD DE INFORMACIÓN Y CONOCIMIENTO DE CONSECUENCIAS:   | <p>Declaro que la información presentada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL; es verdadera, legítima y presentada bajo mi entera responsabilidad, así también declaro, que tengo pleno conocimiento de que si la información ingresada, presentada o entregada, es errónea, incorrecta o incompleta, el trámite solicitado podrá ser negado y archivado, o los documentos emitidos sobre la base de esta información carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las posibles sanciones administrativas, civiles y penales u otros efectos jurídicos establecidos en la ley.</p> <p>Declaro que conozco que en caso de que se llegase a verificar que se ha faltado a la verdad en lo declarado y en relación a la información proporcionada, se dejará sin efecto lo actuado o de ser el caso, se iniciará el procedimiento de extinción del título habilitante, de haberse otorgado.</p> <p>Autorizo de manera expresa e irrevocable a la ARCOTEL para que obtenga cuantas veces considere necesario, de cualquier fuente de información, sin reserva o sigilo, la verificación de la información presentada.</p> |
| LUGAR Y FECHA DE LA DECLARACIÓN:  | Guayaquil, 26 de junio del 2020   |
| FIRMA DEL DECLARANTE:   |   |

## DECLARACIÓN RESPONSABLE (ANEXO 5) PRESENTADA POR LA PARTICIPANTE EN EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO.

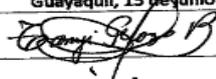
El numeral 16 del artículo 94 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes Para Servicios del Régimen General De Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señala lo siguiente: “(...) 16. Modelo de declaración responsable en la que conste el señalamiento expreso de que la persona natural o jurídica solicitante, el representante legal y los socios o accionistas, según corresponda, no se encuentran impedidos de contratar con el Estado, e, indicando que no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **La declaración antes indicada, será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. (...)**” (Énfasis Agregado)

Las Bases del Proceso Público Competitivo determina los requisitos que debe cumplir el participante, en cuya parte pertinente indica: “(...) 2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE (...) f. Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el formato señalado en el ANEXO 5 de las presentes bases, según corresponda. Esta declaración será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas. En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual. (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

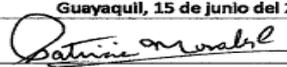
Respecto a la prueba incorporada al expediente del presente recurso extraordinario de revisión, en cuanto a la presentación de la declaración con diligencia de autenticación de firmas ante notaría pública de fecha 15 de junio de 2021, en la que comparece, la señora Tanyi Patricia Piloza Bajaña en su calidad de Presidente y Representante Legal y accionista de la compañía **ORBETELO S.A**, la declaración de la señorita Patricia Elizabeth Morales Alvarado; y, la declaración del señor Efraín Antonio Herrera Rodríguez quienes en su calidad de accionistas, personas naturales y jurídica respectivamente que mantienen forman parte del grupo accionario de la compañía participante RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A, conforme el detalle de los siguientes anexos:

### ANEXO 1

| AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL<br>DECLARACIÓN RESPONSABLE PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE<br>ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA<br>EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS |  |
|--|--|
| PARTICIPANTE: PERSONA JURÍDICA/PERSONA NATURAL   | Orbetelo S.A.  |
| RUC/C.C./PASAPORTE:  | 0992230584001 NACIONALIDAD: Ecuatoriana  |
| PERSONA JURÍDICA: REPRESENTANTE LEGAL:   | Nombres/Apellidos: Tanyi Patricia Pílozo Bajaña<br>C.C./Pasaporte: 0916260540<br>Cargo: Presidenta   |
| CALIDAD EN LA QUE DECLARA:   | Accionista   |
| SERVICIO POR EL QUE PARTICIPA:   | Radiodifusión Sonora FM  |
| TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN:   | Privado  |
| DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES:   | Al amparo de los establecido en el tercer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y conector de las penas por perjurio y falso testimonio determinadas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, declaro que Orbetelo S.A., no se encuentra impedida de contratar con el Estado; como tampoco se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concordante con lo señalado en el artículo 113 del Reglamento "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO". |
| DECLARACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:  | Al amparo de los establecido en el tercer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y conector de las penas por perjurio y falso testimonio determinadas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, declaro que Orbetelo S.A., cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para participar y competir en la obtención de la frecuencia que solicita y para el ejercicio de la actividad que corresponden a la prestación de servicios de radiodifusión de señal abierta; que dispone de la documentación que así lo acredita, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo de la concesión.   |

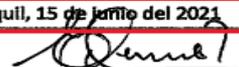
|   |  |
|---|--|
| DECLARACIÓN SOBRE VERACIDAD DE INFORMACIÓN Y CONOCIMIENTO DE CONSECUENCIAS: | <p>Declaro que la información presentada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL; es verdadera, legítima y presentada bajo mi entera responsabilidad, así también declaro que tengo pleno conocimiento de que si la información ingresada, presentada o entregada, es errónea, incorrecta o incompleta, el trámite solicitado podrá ser negado y archivado, o los documentos emitidos sobre la base de esta información carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las posibles sanciones administrativas, civiles y penales u otros efectos jurídicos establecidos en la ley.</p> <p>Declaro que conozco que en caso de que se llegase a verificar que se ha faltado a la verdad en lo declarado y en relación a la información proporcionada, se dejará sin efecto lo actuado o de ser el caso, se iniciará el procedimiento de extinción del título habilitante, de haberse otorgado.</p> <p>Autorizo de manera expresa e irrevocable a la ARCOTEL para que obtenga cuantas veces considere necesario, de cualquier fuente de información, sin reserva o sigilo, la verificación de la información presentada.</p> |
| LUGAR Y FECHA DE LA DECLARACIÓN:  | Guayaquil, 15 de junio del 2021  |
| FIRMA DEL DECLARANTE:   |    |

ANEXO 2

| <p style="text-align: center;"><b>AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL</b><br/> <b>DECLARACIÓN RESPONSABLE PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS</b></p> |   |
|---|---|
| <b>PARTICIPANTE: PERSONA JURÍDICA/PERSONA NATURAL:</b>  | <b>Patricia Elizabeth Morales Alvarado</b>  |
| <b>RUC/C.C /PASAPORTE:</b>  | 0903940872 <b>NACIONALIDAD:</b> Ecuatoriana   |
| <b>PERSONA JURÍDICA: REPRESENTANTE LEGAL:</b>   | <b>Nombres/Apellidos:</b><br><b>C.C/Pasaporte:</b><br><b>Cargo:</b>   |
| <b>CALIDAD EN LA QUE DECLARA:</b>   | Accionista  |
| <b>SERVICIO POR EL QUE PARTICIPA:</b>   | Radiodifusión Sonora FM   |
| <b>TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN:</b>   | Privado   |
| <b>DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES:</b>   | Al amparo de los establecido en el tercer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y condecor de las penas por perjurio y falso testimonio determinadas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, declaro que <b>Patricia Elizabeth Morales Alvarado</b> , no se encuentra impedida de contratar con el Estado; como tampoco se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concordante con lo señalado en el artículo 113 del Reglamento "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".        |
| <b>DECLARACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:</b>  | Al amparo de los establecido en el tercer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y condecor de las penas por perjurio y falso testimonio determinadas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, declaro que <b>Patricia Elizabeth Morales Alvarado</b> , cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para participar y competir en la obtención de la frecuencia que solicita y para el ejercicio de la actividad que corresponden a la prestación de servicios de radiodifusión de señal abierta; que dispone de la documentación que así lo acredita, y que se comprometo a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo de la concesión.  |
| <b>DECLARACIÓN SOBRE VERACIDAD DE INFORMACIÓN Y CONOCIMIENTO DE CONSECUENCIAS:</b>  | <p>Declaro que la información presentada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL; es verdadera, legítima y presentada bajo mi entera responsabilidad, así también declaro, que tengo pleno conocimiento de que si la información ingresada, presentada o entregada, es errónea, incorrecta o incompleta, el trámite solicitado podrá ser negado y archivado, o los documentos emitidos sobre la base de esta información carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las posibles sanciones administrativas, civiles y penales u otros efectos jurídicos establecidos en la ley.</p> <p>Declaro que conozco que en caso de que se llegase a verificar que se ha faltado a la verdad en lo declarado y en relación a la información proporcionada, se dejará sin efecto lo actuado o de ser el caso, se iniciará el procedimiento de extinción del título habilitante, de haberse otorgado.</p> <p>Autorizo de manera expresa e Irrevocable a la ARCOTEL para que obtenga cuantas veces considere necesario, de cualquier fuente de información, sin reserva o sigilo, la verificación de la Información presentada.</p> |
| <b>LUGAR Y FECHA DE LA DECLARACIÓN:</b>   | Guayaquil, 15 de junio del 2021   |
| <b>FIRMA DEL DECLARANTE:</b>  |   |

N

ANEXO 3

| AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL<br>DECLARACIÓN RESPONSABLE PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE<br>ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA<br>EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS |   |
|--|---|
| <b>PARTICIPANTE: PERSONA JURÍDICA/PERSONA NATURAL</b>  | <b>Efraín Antonio Herrera Rodríguez</b>   |
| <b>RUC/C.C./PASAPORTE:</b>   | 1710276997 <b>NACIONALIDAD:</b> Ecuatoriana   |
| <b>PERSONA JURÍDICA: REPRESENTANTE LEGAL:</b>  | <b>Nombres/Apellidos:</b><br><b>C.C./Pasaporte:</b><br><b>Cargo:</b>  |
| <b>CALIDAD EN LA QUE DECLARA:</b>  | Accionista  |
| <b>SERVICIO POR EL QUE PARTICIPA:</b>  | Radiodifusión Sonora FM   |
| <b>TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN:</b>  | Privado   |
| <b>DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES:</b>  | <p>Al amparo de los establecido en el tercer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y conector de las penas por perjurio y falso testimonio determinadas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, declaro que <b>Efraín Antonio Herrera Rodríguez</b>, no se encuentra impedido de contratar con el Estado; como tampoco se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concordante con lo señalado en el artículo 113 del Reglamento "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".</p>     |
| <b>DECLARACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:</b>   | <p>Al amparo de los establecido en el tercer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y conector de las penas por perjurio y falso testimonio determinadas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, declaro que <b>Efraín Antonio Herrera Rodríguez</b>, cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para participar y competir en la obtención de la frecuencia que solicita y para el ejercicio de la actividad que corresponden a la prestación de servicios de radiodifusión de señal abierta; que dispone de la documentación que así lo acredita, y que se comprometo a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo de la concesión.</p>   |
| <b>DECLARACIÓN SOBRE VERACIDAD DE INFORMACIÓN Y CONOCIMIENTO DE CONSECUENCIAS:</b>   | <p>Declaro que la información presentada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL; es verdadera, legítima y presentada bajo mi entera responsabilidad, así también declaro, que tengo pleno conocimiento de que si la información ingresada, presentada o entregada, es errónea, incorrecta o incompleta, el trámite solicitado podrá ser negado y archivado, o los documentos emitidos sobre la base de esta información carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las posibles sanciones administrativas, civiles y penales u otros efectos jurídicos establecidos en la ley.</p> <p>Declaro que conozco que en caso de que se llegase a verificar que se ha faltado a la verdad en lo declarado y en relación a la información proporcionada, se dejará sin efecto lo actuado o de ser el caso, se iniciará el procedimiento de extinción del título habilitante, de haberse otorgado.</p> <p>Autorizo de manera expresa e irrevocable a la ARCOTEL para que obtenga cuantas veces considere necesario, de cualquier fuente de información, sin reserva o sigilo, la verificación de la información presentada.</p> |
| <b>LUGAR Y FECHA DE LA DECLARACIÓN:</b>  | <b>Guayaquil, 15 de Julio del 2021</b>  |
| <b>FIRMA DEL DECLARANTE:</b>   |   |



De la información verificada en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, a continuación, el detalle de accionistas de la persona jurídica participante la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR  
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente: 43486

No. de RUC de la Compañía: 0990808171001

Nombre de la Compañía: RADIO Y TELEVISION 44 SA

Situación Legal: ACTIVA

Disposición judicial que afecta a la compañía: NINGUNA

| No. | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                              | NACIONALIDAD | TIPO DE INVERSIÓN | CAPITAL     | MEDIDAS CAUTELARES |
|-----|----------------|-------------------------------------|--------------|-------------------|-------------|--------------------|
| 1   | 1710276907     | HERRERA RODRIGUEZ EFRAIN ANTONIO    | ECUADOR      | NACIONAL          | \$ 1.0000   | N                  |
| 2   | 0903940672     | MORALES ALVARADO PATRICIA ELIZABETH | ECUADOR      | NACIONAL          | \$ 1.0000   | N                  |
| 3   | 0992230584001  | OFIBETEL S.A.                       | ECUADOR      | NACIONAL          | \$ 798.0000 | N                  |

Con los antecedentes expuestos se verifica que la persona jurídica postulante compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., de conformidad con el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General De Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como también las Bases del Proceso Público Competitivo, debió ingresar adicional a la "Declaración Responsable", la declaración de cada uno de los accionistas de la compañía. Dicha información debió ser ingresada al momento de presentar su postulación en el proceso público competitivo, por cuanto, es uno de los requisitos constantes en el numeral 2.2 de las referidas bases.

Las Bases del concurso determinan en el numeral "1.3. **OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES.** - Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable. Cuando el Área de Operación Zonal (AOZ) se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, el área mínima a cubrir será una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que el Área de Operación Zonal (AOZ), se encuentre conformada por una o más parroquias, el área mínima a cubrir será una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable. **Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.** De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. (Énfasis Agregado).

De igual forma, lo enunciado en el numeral **1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**. - *La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos: **a. No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.** En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado (...)*”.

Respecto de los requisitos que debe cumplir el solicitante el numeral 2.2, letra f) establece: (...) *Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por (...) el representante legal en caso de personas jurídicas. **En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual.***” Por lo tanto, la falta de este requisito si es una causal que afecte el proceso de adjudicación de frecuencias ya que las bases del proceso fueron elaboradas tomando en consideración y observancia del ordenamiento jurídico vigente aplicable. Además, señalar que es responsabilidad de los participantes revisar cuidadosamente las bases y los documentos emitidos para el proceso público competitivo, cumplir los requisitos establecidos y demás documentación requerida.

Respecto de lo enunciado por parte del recurrente acerca de la Resolución ARCOTEL-2020-525 de 04 de noviembre de 2020, se indica que dicho acto administrativo fue motivado de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2. de las Bases del concurso, en lo referente a la *Declaración de Responsable*.

Decisión que fue tomada en virtud que dentro de la prueba actuada por la parte recurrente no se exhibió elemento de convicción alguno a fin de desvirtuar lo verificado dentro del proceso, pretendiendo cargar la responsabilidad de su inobservancia a la administración, al no cumplir con lo dispuesto para los participantes del proceso público competitivo, información que era de pleno conocimiento conforme lo estipulado en las bases del concurso, requisitos que fueron debidamente motivados de conformidad a las disposiciones señaladas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y lo señalado en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencia del Espectro Radioeléctrico.

En cuanto al argumento de la parte recurrente respecto de que: **“el error reflejado en la resolución es nuestro al no presentar en su momento las <declaraciones responsables> en la forma que establecen las bases hoy hemos incorporado a nuestro recurso los documentos respectivos como elementos probatorios”**, documentos que corresponde a la declaración de los accionistas que no fueron presentados junto con los anexos en primera instancia, (Lo subrayado fuera del texto).

Del análisis realizado se debe considerar que la presentación del recurso administrativo fue por cuanto la recurrente manifiesta que al incorporar los documentos que contienen las declaraciones de los accionistas de la compañía participante estaría subsanando la causa por la cual fue descalificada, documentos que no se habían ingresado junto con la solicitud original, indicando que los mismos debería ser revisados y considerados nuevamente dentro del proceso, al señalar que la falta de este requisito no afecta el fondo del mismo, por cuanto dicho error es resultado de los propios documentos que se incorporan al expediente dentro del proceso de adjudicación de frecuencias.

Para el análisis del argumento presentado respecto a la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión por el causal número 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, que determina:

(...)

**“1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.”** (énfasis agregado)

El recurso extraordinario de revisión se inserta dentro de los medios de impugnación de los actos administrativos. Los medios de impugnación, también llamados recursos, promueven el control de la legitimidad y oportunidad de los actos emanados de la Administración Pública. Así lo expone Dromi que además los cataloga como una facultad o derecho que se ejerce con el objeto de defender un derecho sustancial. Frente a este derecho, surge el deber jurídico de la Administración de revisar su acto y modificarlo, de ser el caso; para resarcir un derecho subjetivo o restablecer el imperio de la legalidad. El recurso entonces, **es el medio a través del cual la Administración puede revisar y corregir un acto suyo que ha generado perjuicio en los derechos subjetivos del particular**,<sup>1</sup> pero también respecto de aquellos que trasgreden el principio de legalidad, entendida como legitimidad u oportunidad. (Lo subrayado fuera del texto)

En particular y por lo que respecta al error “*de hecho*”, solo se considera como tal, el que **aparece** en los datos facticos del expediente sin que trascienda a (*o derive de*) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues en otro caso se desvirtuaría la concepción legal del medio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

De la lectura y revisión de la primera Declaración Responsable presentada por el recurrente dentro de su postulación, se verifica que la misma declara únicamente a nombre de **la participante la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A.**, acción que es considerada como una omisión, ya que el requisito de la declaración de responsable, correspondía tanto a la persona jurídica participante como a los accionistas de manera individual, conforme lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, lo cual, tiene sentido cuando se verifica que las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos señaladas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son diferentes para cada uno de ellos; por lo tanto, al haber adjuntado una declaración responsable a nombre de la compañía participante, y posteriormente adjuntar las declaraciones con fecha de suscripción 15 de junio de 2021, es decir un año después de la fecha de postulación en el Proceso Público Competitivo, no puede ser considerado como válido el haber omitido la presentación de la **declaración expresa de las personas que figuran en calidad de accionistas de la compañía participante a fin de expresar que la participante no se encuentra incurso en las inhabilidades y/o prohibiciones establecidas en las normas citadas**, como se verifica en la parte pertinente del texto del Anexo 5, antes citado. (*Negrita y subrayado fuera del texto original*).

La Administración ha dado un trato igualitario a todos los participantes, garantizando los derechos y principios constitucionales, tomando en consideración y analizando la documentación e información presentada dentro del Proceso Público Competitivo. Sin embargo, y a pesar de que las Bases del Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias y los anexos son claros, se verifica que la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., persona jurídica participante en el proceso público competitivo, a través de su representante legal y accionistas, no cumplieron con el requisito señalado, incumpliendo por consiguiente con lo establecido en la normativa para el efecto.

<sup>1</sup> Roberto Dromi, El acto administrativo, (Buenos Aires: Ediciones ciudad argentina, 1997), 11-31

De la documentación que consta dentro de la Resolución ARCOTEL-2020-0525 de 04 de noviembre de 2020, es preciso señalar que la finalidad de las declaraciones de responsables es determinar las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17, número 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en armonía con lo señalado en el artículo 113 del “*REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO*”, que no sólo debía ser adjuntado únicamente la de la persona jurídica sino también de todos y cada uno de los socios o accionistas que conforman su capital social, de allí que, no puede considerarse que la declaración responsable de los accionistas y socios de la participante, ingresada de manera posterior a la fecha máxima de presentación subsane el error al momento de la postulación realizada.

Consecuentemente, el acto administrativo impugnado correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-2020-0525 de 04 de noviembre de 2020, fue emitido en estricta observancia de la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0205 de 29 de noviembre de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

#### **“V. CONCLUSIONES**

- 1. La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110 dispone que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
- 2. El artículo 94 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias Del Espectro Radioeléctrico, establece que, si el peticionario no presenta uno de los requisitos mínimos, será causal de descalificación del proceso público competitivo.*
- 3. Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público, determinan requisitos específicos que deben cumplir los medios de comunicación social tanto privados como comunitarios.*
- 4. De la revisión del expediente que dio origen al acto administrativo impugnado, se evidencia que, la compañía **RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A.**, persona jurídica al momento de la postulación en el PPC presenta únicamente la declaración responsable de la citada empresa, exhibiendo de manera posterior, es decir en el presente recurso las declaraciones de responsable de accionistas que conforman la misma, las cuales tienen fecha 15 de junio de 2021.*
- 5. Que, de la prueba adjunta por la recurrente, no aporta elementos de convicción válidos que permitan desvirtuar el error en el que incurrió la misma al momento de presentar la documentación referente a su postulación, más aún al considerar que toda la información presentada por los participantes era de entera responsabilidad del participante, por lo cual dicha omisión no corresponde a una desatención por parte de ARCOTEL como administración, por lo tanto, no puede ser considerado como causal para la interposición del recurso extraordinario de revisión, al comprobarse la responsabilidad del participante en cuanto al incumpliendo de las bases del concurso.*

6. La Resolución No. ARCOTEL-CTHB-2020-0525 de 04 de noviembre de 2020, acto administrativo impugnado fue emitido en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente.

#### VI RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-2020-0525 de 04 de noviembre de 2020, emitido por la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, y de conformidad con la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-009823-E de 21 de junio de 2021, presentado por la señora Patricia Elizabeth Morales Alvarado en calidad de representante Legal de la compañía RADIO Y TELEVISION 44S, en base a la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0205 de 29 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la señora Patricia Elizabeth Morales Alvarado en calidad de representante Legal de la compañía RADIO Y TELEVISION 44S.A., mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2021-009823-E de 21 de junio de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0525 de 04 de noviembre de 2020. Al corroborar que la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A, persona jurídica participante al momento de la postulación en el PPC, no adjunta las declaraciones de los accionistas de la compañía, disposición determinada conforme el numeral 2.2, letra f) de las *BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA*, y el *"INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS"* que establece: (...) *Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por (...) el representante legal en caso de personas jurídicas. En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual.*”, considerando que en el presente caso la participante presenta únicamente la declaración de responsable de la citada empresa, exhibiendo de manera posterior, en el presente recurso las declaraciones de responsable de accionistas que la conforman, documentos de fecha 15 de junio de 2021; es decir, de manera posterior a la fecha concedida para su presentación.

**Artículo 4.- RATIFICAR** lo resuelto mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0525 de 04 de noviembre de 2020.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora Patricia Elizabeth Morales Alvarado en calidad de representante Legal de la compañía RADIO Y TELEVISION 44S.A en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: [gerencia@radioantena3.com](mailto:gerencia@radioantena3.com)

**Artículo 6.- INFORMAR** a la compañía RADIO Y TELEVISION 44S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial en el término y plazos establecidos en la Ley.

**Artículo 7.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 02 de diciembre de 2021.

Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs.  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

| ELABORADO POR:   | REVISADO POR:   |
|--|---|
|  <p>Firmado electrónicamente por:<br/><b>DANIEL</b><br/><b>FERNANDO</b><br/><b>NAVAS SILVA</b></p> <p>Ab. Daniel Navas Silva<br/>SERVIDOR PÚBLICO</p> | <p>Abg. Lorena Aguirre A<br/>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</p> |